

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Recurrido: Harold Irving Rodríguez Pichardo

Abogadas: Licdas. Anna Dormaris Pérez y Asia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 35-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Harold Irving Rodríguez Pichardo, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1473566-5, con domicilio en la calle Juan de Morfa núm. 121, Villa Consuelo, Distrito Nacional;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, recurrente;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Harold Irving Rodríguez Pichardo, parte recurrida;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2016, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Harold Irving Rodríguez Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 2597-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Pedro Inocencio Amador, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo, por el hecho de habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el INACIF resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 48.23 gramos, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y c, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación esta que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2015 la sentencia marcada con el núm. 248-2015, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 35-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona del Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 248-2015, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, no culpable de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por el Ministerio Público no haber demostrado su acusación, descargándolo de toda responsabilidad penal; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta al imputado por este proceso; Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo; Tercero: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso y consignada en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC1-2014-01-07-013012, consistente en cocaína clorhidratada, con un peso de 48.23 gramos; Cuarto: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo, mediante la resolución núm. 668-2014-1821, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); Quinto: Ordena la notificación de la sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines de ley correspondientes; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las 1:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conformes con la decisión, interpongan los recursos de lugar’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo*

motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al Ministerio Público recurrente, del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia, en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Entendemos, que no se ofrecieron los fundamentos de acorde a la norma, pues incorrectamente se valoró que el testigo a cargo presentado por el acusador público, diciendo que carece de concordancia con lo narrado, así como también que se contradijo con la versión ofrecida por el testigo a descargo y las pruebas documentales presentadas para robustecer la declaración del testigo presentado por la defensa, siendo totalmente infundada la opinión de la Corte, toda vez que su labor intelectual solo se limitó a transcribir sin analizar bajo las reglas de la lógica la decisión dada por las Juezas a-quo, sin hacer una correcta valoración de los vicios denunciados por el Ministerio Público sobre el verdadero valor y el alcance tanto de las actuaciones como de las declaraciones del agente actuante. Si hacemos el ejercicio de partir de una verdad fáctica, donde un testigo dice que ese mismo día estuvo en otro tribunal colegiado y que también sirvió como testigo de otro ciudadano, Luis Adonis, el cual se comprueba que fue arrestado en la calle Tunti Cáceres núm. 59, por el agente de la DNCD Jauris José Ruiz Céspedes, es decir, otro agente y en otra dirección, no siendo un hecho controvertido que el agente actuante del caso en cuestión es Eudy Jiménez Montero. A nuestro entender, lo lógico sería que se hubiere demostrado que ciertamente existía una conexidad entre el otro ciudadano arrestado y el justiciable que juzgaron, pues no basta que existiera una coincidencia en el día, y en la calle y más o menos en la hora, pues ambos arrestos fueron en la tarde, sin embargo, por este simple hecho no se colegia que el agente actuante Eudy Jiménez Montero, presentado por el Ministerio Público, le mintiera al tribunal. (...) frente a la denuncia impugnativa del Ministerio Público sobre la incorrecta valoración de las pruebas, la Corte, haciendo acopio y respecto a los artículos 24 y 172 del Código Procesal combinados, debió constatar y revisar que lo manifestado por el Ministerio Público de que el Tribunal no observó las reglas lógicas al momento de comparar las declaraciones de ambos testigos... Al decir del Tribunal y refrendado por la Corte, se desprende violaciones de derechos fundamentales al justiciable, sin decir cuáles fueron estos, porque no se comprueba que el agente actuante no hiciera el arresto bajo la normativa de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no pudiendo ser un testigo que no demostró estar en ese día y en esa hora ni mucho menos que fuera el mismo caso... (...) que en modo alguno se puede desprender por un testigo que la droga no le fuera ocupada, al decir del Tribunal, le creyó la versión de coartada del imputado de que la policía le puso 48.23 gramos de cocaína, sin haber demostrado porqué, si no tenía ninguna situación anterior con el agente actuante, este se presentaría para hacerle un daño de esa magnitud; al quitarle toda la credibilidad y valor jurídico a las pruebas presentadas por el acusador público, como erróneamente dedujo el Tribunal a-quo y refrendó la Corte, incorrectamente valorando los fundamentos del recurso del Ministerio Público, violando así los artículos 171, 172 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En relación al primer aspecto cuestionado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una labor precaria de valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y también de las documentales; el examen de la sentencia impugnada permite a esta alzada comprobar en primer término, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio, al valorar las pruebas testimoniales, de manera esencial, las declaraciones del testigo a cargo, agente Eudy Jiménez Montero, pudo determinar que el mismo fue contradictorio con la prueba testimonial a descargo del señor Juan Francisco Méndez María, por haber mentido al tribunal de juicio, al indicar que al momento del arresto del imputado Harold Ivana Rodríguez no habían más personas en el lugar, cuya afirmación fue desmentida por el referido testigo a descargo, Juan Francisco Méndez María, quien manifestó que habían más personas en el lugar y que también fueron arrestadas (ver numeral 11, páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada). En ese mismo orden, y en relación a lo planteado por el recurrente en el sentido de que el testigo a descargo Juan Francisco Méndez María no mostró concordancia con lo que narró ante el tribunal de juicio, esta alzada comprueba que dicho órgano de justicia pudo establecer que el mismo

declaró, entre otras cosas, que cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas se tiró en el callejón de su casa, ahí mismo esposaron a Harold, a Luis Adonis y a otro muchacho más. Sosteniendo además este testigo, que el mismo día de la audiencia del caso que nos ocupa, estuvo también como testigo ante el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Departamento Judicial, en el caso seguido al nombrado Luis Adonis, por la misma causa y objeto por el que fue arrestado el imputado Harol Ivana Rodríguez. Sosteniendo el tribunal de juicio, que las declaraciones de este testigo a descargo fueron robustecidas por la prueba documental aportada por la defensa técnica del imputado, a saber, el acta de registro de personas, acta de arresto flagrante y el certificado químico forense, pruebas estas recogidas e introducidas al juicio de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal (ver numeral 11, página 15 de la sentencia impugnada). En cuanto a la valoración hecha por el Tribunal a-quo a las pruebas documentales, dicho órgano de justicia pudo establecer que al no darle credibilidad al testimonio del agente actuante Eudy Jiménez Montero, por haber mentido al Tribunal, por vía de consecuencia dicho órgano de justicia tampoco le otorgó credibilidad a las pruebas documentales consistentes en el acta de registro de personas y el certificado químico forense (ver numeral 12, página 15 de la sentencia impugnada). De lo anterior se desprende tal y como juzgó el tribunal de primer grado, que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas de la acusación resultaron insuficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo, toda vez que de las mismas, surgió una duda razonable en el ánimo de las juzgadoras, sobre la veracidad del testimonio a cargo y las pruebas documentales. De lo que se advierte, que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas al proceso fue suficiente, por lo que procede el rechazo del primer aspecto cuestionado. En cuanto al segundo y último aspecto planteado por el recurrente, en el sentido de que los criterios que sirvieron de fundamento al Tribunal a-quo para descargar al imputado Harold Rodríguez resultan totalmente erróneos y al margen de los métodos, parámetros y técnicas de valoración de las pruebas. Esta Corte, tras el examen de la sentencia impugnada, comprueba que el Tribunal a-quo al descargar al imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo de toda responsabilidad penal, lo hizo en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, ante la duda de la veracidad de las declaraciones del testigo a cargo, así como del contenido del acta de registro de personas, y por ser el certificado químico forense una prueba certificante no vinculante; motivos que a juicio de esta alzada, contrario a lo planteado por el recurrente, fueron el resultado de una adecuada y correcta valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal; por lo que, en este sentido, procede el rechazo del último aspecto planteado y analizado. Que así las cosas, este Tribunal de alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas aportadas al proceso, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el Ministerio Público no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en ese sentido esta Corte entiende que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona del Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final...”;

**Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar y examinar el referido motivo de casación, y los aspectos que de este se desprenden, ha podido advertir que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho;

Considerando, que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio absolvió al hoy ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo, también conocido como Harold Irving Rodríguez Pichardo, no reteniendo responsabilidad penal contra el mismo, lo cual, dicho tribunal lo realizó sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales, cuya valoración, conforme a los criterios de la sana crítica racional, dejaron lugar a dudas razonables sobre las circunstancias de la presunta comisión del hecho, lo que a todas luces no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado Harold Irving Rodríguez Pichardo, situación verificada y comprobada por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida: *"Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica"*, de la decisión objetada, pues opuesto a su particular visión, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, no limitándose a transcribir razonamientos del tribunal de juicio;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una decisión de conformidad a los hechos probados, valorando en su justa medida los elementos probatorios tanto a cargo como a descargo, al determinar que el ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo, también conocido como Harold Irving Rodríguez Pichardo no es culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de que trata, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por ser el mismo un representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal al disponer que: *"Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 35-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.